

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:
Puebla, 23. — BURGOS. — Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado: 50 cts.
Suscripción. — Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º STRE.

VIERNES, 21 OCTUBRE 1938.—III AÑO TRIUNFAL

NÚM. 113.—PÁG. 1915

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY sobre restauración provisional de contabilidades bancarias.—Páginas 1916 a 1921.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO nombrando Agregados Comerciales de segunda clase, con carácter transitorio y provisional, a los funcionarios que en el mismo se mencionan.—Página 1921.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO sobre concesión de pases para viajar por ferrocarril.—Páginas 1921 a 1927.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la tercera decena del mes de octubre.—Página 1927.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden sobre constitución del Tribunal de Apelación de los Tribunales de Tutelares de Menores.—Página 1927.

Otra separando del servicio a funcionarios de Prisiones.—Páginas 1927 y 1928.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden creando plazas gratuitas de estudiantes auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Páginas 1928 y 1929.

Otra disponiendo cese el Jefe del S. N. de Enseñanza Profesional y Técnica en el despacho de los asuntos de esta Subsecretaría.—Página 1929.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ascensos.—Orden concediendo el empleo de Sargento a los Cabos de Infantería D. Angel Pérez Montes y otros.—Página 1929.

Baja.—Orden dando cuenta de la baja, por fallecimiento, del Excmo. Sr. D. Manuel García Alvarez, General de Brigada.—Página 1929.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Destinos.—Orden destinando a los Jefes y Oficiales de Intendencia Teniente Coronel D. José Rovira Mestre y otros.—Página 1929.

ADMINISTRACION CENTRAL

INTERIOR.—Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad.—Disponiendo que se hagan extensivos a los Farmacéuticos, Inspectores Municipales, Practicantes y Matronas Titulares, los preceptos contenidos en O. M. de 27 agosto último, respecto de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.—Páginas 1929 y 1930.

Concediendo a las familias que lo soliciten y se encuentren en la Zona liberada, procedentes de la zona roja, asistencia facultativa Médico-Farmacéutica gratuita.—Página 1930.

Solicitando de los Ayuntamientos remitan a la Inspección Provincial de Sanidad relación de las vacantes de Médicos, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas Titulares.—Página 1930.

ANUNCIOS OFICIALES.—Comité de Moneda Extranjera.—Página 1930.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El furor de saqueo que anima al enemigo se ha ejercitado, con premeditación y especial prurito, sobre gran parte de las contabilidades y carteras bancarias de las plazas que se liberan. Las ciudades del Norte fueron las primeras en acusar esta inclinación, que ha proseguido posteriormente. En presencia, pues, no ya de un hecho aislado, sino de una tendencia contumaz, el Estado ha de afrontar el problema, procurando cauce y solución a las numerosas cuestiones suscitadas.

Evidentemente, el derecho privado tradicional no ofrece fórmulas suficientes para el tratamiento del daño. Se ha producido éste en proporciones tan inusitadas, que sería pueril pretender solucionarlo dentro de los límites sustantivos y adjetivos de la Ley civil. Es asunto que llega a constituir un problema público y, como tal, debe ser encauzado. De ahí la necesidad de un procedimiento especial, que, en cuanto procedimiento, constituya lo que siempre fueron las normas rituarías: una garantía de todos los derechos; y, en cuanto especial, conjunto de reglas en las que se concierten los elementos indispensables y mínimos de lo procesal, con el carácter sumario y elástico que el volumen del problema y la importancia de los intereses que en él juegan demandan de consuno. En ello se inspira el siguiente texto legal.

Los acuerdos entre las partes, la fijación de derechos que puedan facilitar medios de prueba y a amigable composición forzosa, en defecto de acuerdo, constituyen puntos fundamentales de la reconstrucción contable que se persigue. Para su mayor eficacia y virtualidad podrá existir una breve representación de cuentacorrentistas, que estimule, impulse y sancione, dentro de cada Banco, el esclarecimiento de los saldos pasivos; actuando sobre todo ello, a modo de regulador del procedimiento en su más amplio sentido, la administración pública, difundida en las Secciones provinciales de Banca y concentrada en el Ministerio de Hacienda.

No podía olvidarse, en esta ocasión, la necesidad de establecer, paralelamente a la reconstrucción contable, una vigilancia de representantes de los propios interesados sobre los trabajos que origina la sustracción de depósitos de títulos en custodia y el expolio de las Cajas de Seguridad alquiladas por los Bancos. Intimamente ligado con el primero de estos problemas se encuentra el procedimiento a establecer para regular la anulación y consiguiente libramiento de duplicados, en el caso de sustracción de valores. En estudio el asunto, será objeto lo antes posible de una Ley especial.

Aspirando, pues, como antes se dice, a conciliar la necesidad de un procedimiento con la exigencia debida de rapidez y elasticidad que hagan eficaz a aquél, se dicta la presente Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

TÍTULO I

Declaración de las Oficinas Bancarias liberadas

Artículo primero.—En el plazo de los treinta días siguientes a la liberación de una Oficina bancaria, sea sede central, sucursal o agencia, la oficina que actúe en el territorio afecto al Gobierno Nacional como central del respectivo Establecimiento de Crédito, deberá formular por duplicado, ante el Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, una declaración sobre los extremos a que se refiere el artículo siguiente. Cuando la oficina liberada no tuviere en el territorio previamente ocupado sede central o habilitada como central, la declaración se formulará directamente por aquélla.

Artículo segundo.—La declaración se referirá a los siguientes puntos, en relación con la fecha de liberación:

- a) Disponibilidades encontradas en Caja, distinguiéndose las varias especies de dinero.

- b) Estado material de la cartera de efectos a corto plazo y documentos de crédito.
- c) Estado material de la cartera de títulos propiedad del Banco.
- d) Libros de contabilidad desaparecidos y consecuencias sobre el conocimiento inmediato de los saldos activos y pasivos.
- e) Situación material de los depósitos de títulos en custodia y sus registros.
- f) Situación en que se encuentren las Cajas de Seguridad alquiladas a particulares.

Artículo tercero.—Si la declaración pusiera de manifiesto sustracciones importantes, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, podrá acordar la aplicación total del procedimiento regulado en el título segundo de esta Ley, o una aplicación parcial. Cuando las sustracciones puestas de manifiesto tuvieran escasa importancia, el Ministerio podrá disponer medidas especiales adecuadas al daño experimentado, entendiéndose siempre que las cuestiones que puedan suscitarse entre un Banco y sus clientes, por consecuencia de la sustracción, quedan sometidas a la jurisdicción administrativa, mientras no se disponga lo contrario.

TITULO II

Del procedimiento pleno

CAPITULO PRIMERO

Comités de clientes

Artículo cuarto.—Acordada por el Ministerio de Hacienda la aplicación total del procedimiento regulado en el presente título, el Servicio Nacional de Banca dará traslado de la resolución a la Sección provincial correspondiente, remitiéndole, además, uno de los dos ejemplares de la declaración formulada sobre la respectiva Oficina bancaria, y ordenando la institución en ella de los siguientes Comités:

- a) Comité de cuentacorrentistas.
- b) Comité de depositantes de títulos.
- c) Comité de arrendatarios de Cajas de Seguridad.

Artículo quinto.—La Sección provincial trasladará el acuerdo a la Oficina bancaria interesada y propondrá al Servicio Nacional la designación de las personas que deban componer cada Comité. Estas personas serán en número de tres por Comité y, precisamente, habrán de poseer la condición de cuentacorrentistas o impositores del Banco si se trata del Comité del apartado a) del artículo anterior; depositantes de títulos en el Banco, tratándose del Comité del apartado b), y arrendatarios de Cajas de Seguridad del Banco, a los efectos del Comité del apartado c). La Sección provincial, cuando existiere causa bastante, deberá proponer al Servicio Nacional la remoción de los miembros de los Comités y consiguiente provisión de las vacantes que se produjeran. El Servicio Nacional asignará a los miembros de los Comités una remuneración mensual.

Artículo sexto.—Serán funciones del Comité de cuentacorrentistas:

- a) Procurar con la máxima rapidez que por la Oficina bancaria correspondiente se precisen todos los saldos pasivos a los que no alcance la privación de contabilidad y, de consiguiente, puedan ser conocidos sin ulterior ni especial operación.
- b) Publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en la prensa local, anuncios requiriendo de los cuentacorrentistas e impositores afectados por la privación de contabilidad, la presentación en la Oficina bancaria correspondiente de los documentos acreditativos de su derecho el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y a la fecha de liberación. Estos anuncios deberán adaptarse, en cada caso, al grado de privación de contabilidad que se haya experimentado.
- c) Estimular el celo de la Oficina bancaria en orden a la reconstrucción de los saldos pasivos y firma de acuerdos con los clientes, pudiendo informarse sobre el estado de los trabajos conducentes al logro de estas finalidades.

d) Aprobar los convenios acordados entre la Oficina bancaria y sus cuentacorrentistas e impositores conforme a las prescripciones de la presente Ley, y, en defecto de tales convenios, los fallos de los amigables componedores.

e) Promover ante la Sección provincial de Banca recursos de queja fundados en: Primero) Negligencia del Banco en la reconstrucción de los saldos pasivos. Segundo) Conducta sistemáticamente abusiva del Banco en la estimación de dichos saldos. Si del estudio de los recursos concluyese la Sección provincial la conveniencia de una amonestación al Banco, lo propondrá así al Servicio Nacional, que resolverá en definitiva.

Artículo séptimo. Serán funciones del Comité de depositantes de títulos:

a) Procurar el rápido deslinde e inventario de los depósitos conservados.

b) Publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en la prensa local anuncios en los que se exponga la expoliación sufrida por la Oficina bancaria en los depósitos en custodia, invitando a los depositantes a la presentación de cuantos documentos conduzcan al conocimiento exacto o aproximado de las extracciones experimentadas.

c) Promover y fomentar el celo del Banco para la recuperación de lo sustraído, informándose de los trabajos que se realicen en orden a este fin.

d) Interponer ante la Sección provincial de Banca recursos de queja fundados en negligencia del Banco, los cuales seguirán el curso establecido en el apartado e) del artículo anterior.

Artículo octavo.—El Comité de Arrendatarios de Cajas de Seguridad instruirá un expediente sobre las expoliaciones consumadas, dando audiencia a los interesados, valorando los daños ocasionados, precisando los procedimientos que se utilizaron para la consecución de las sustracciones y, en lo posible, el destino de los objetos y efectos desaparecidos. Estos expedientes se elevarán a la Sección provincial de Banca.

Artículo noveno.—El importe de los gastos que origine el funcionamiento de los Comités a que se refieren los artículos anteriores, incluídas las remuneraciones aludidas en el artículo quinto, se cargará en cuenta a dichos Comités por las respectivas Oficinas bancarias. En su día, se determinará la forma del prorrateo, entre los respectivos beneficiarios, del importe de dichas cuentas.

CAPITULO SEGUNDO

Reconstrucción de saldos bancarios activos y pasivos

Artículo décimo.—Los saldos bancarios activos o pasivos, afectados por la desaparición de contabilidad, se reputarán inmovilizados, no pudiendo intentarse respecto de ellos exigencia de pago, judicial ni extrajudicialmente. En las cuentas anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o en las que estén ligadas por renovación a cuentas anteriores a dicha fecha, producirá la inmovilización del saldo, aunque la privación de contabilidad no afecte al de la fecha de la liberación, si el correspondiente al citado día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis fuese desconocido por dicha privación de contabilidad.

Los depositantes de títulos en custodia y los arrendatarios de Cajas de Seguridad expoliados carecerán de acción judicial contra los Bancos respectivos mientras no se disponga lo contrario.

Artículo once.—Todo titular de cuenta corriente, libreta o imposición de ahorro, afectada por inmovilización en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, y todo depositante de títulos en custodia que hayan desaparecido, tendrán derecho a una manifestación escrita del Banco en la que así se haga constar y a que dicha manifestación lleve el visto bueno del respectivo Comité.

Artículo doce.—La reconstrucción contable de los saldos activos y pasivos de una Oficina bancaria, cuyo conocimiento sufra de las sustracciones experimentadas, se practicará mediante acuerdos celebrados entre el Banco y los clientes conforme a lo establecido por esta Ley. Los acuerdos que se pacten precisarán los puntos necesarios para el buen cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de esta misma fecha sobre suspensión de obligaciones de pago.

Artículo trece.—La reconstrucción de los saldos del pasivo de los Establecimientos Bancarios deberá ser promovida ante ellos por los acreedores. La reconstrucción de los saldos del activo

promoverá por los mismos Establecimientos bancarios ante los deudores. No obstante, unos y otros deberán facilitarse recíprocamente cuantos datos posean sobre las respectivas cuentas.

Queda prescrita, de cargo de los comerciantes clientes de los Establecimientos bancarios, la obligación de exhibir a éstos los libros de contabilidad. La exhibición estará limitada a lo estrictamente necesario para la determinación perseguida. Se extiende la obligación anterior, con igual limitación, a la correspondencia, documentos y apuntes que pudieran suplir lagunas o privaciones de contabilidad de los comerciantes obligados.

Por virtud de esta Ley, los Notarios, Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Registradores de la Propiedad, Mercantiles y mediadores vendrán obligados a suministrar de oficio los datos positivos o negativos que por los Bancos se interesen para la reconstrucción de sus contabilidades.

Artículo catorce.—En el orden para el establecimiento de acuerdos, que suplan las lagunas ocasionadas por las sustracciones a que esta Ley se refiere, los Bancos concederán preferencia a los créditos y débitos que no deban quedar totalmente bloqueados, una vez establecido el acuerdo, por virtud de lo dispuesto en la Ley sobre obligaciones de pago en suspenso.

Artículo quince.—Cuando no pudiere llegarse a acuerdo entre las partes, bien porque el deudor alegare la carencia de datos bastantes, contra el parecer del acreedor, o bien porque las pretensiones concretas de las mismas se mantuvieran en discrepancia, se remitirá la cuestión, forzosamente, a la amigable composición regulada por los artículos siguientes.

Artículo dieciséis.—La amigable composición se conferirá, sin necesidad de escritura pública, a una persona, cuando entre el Banco y el cliente hubiere coincidencia a este respecto. En caso contrario, el Banco y el cliente nombrarán cada uno de ellos un componedor y los dos componedores así designados, un tercero. El fallo del componedor o componedores no requerirá fundamentación previa ni fe Notarial y se formalizará por medio de simple comunicación a ambas partes. Contra la resolución de los amigables componedores no cabrá recurso alguno, salvo lo que se dispone en el artículo dieciocho.

En el fallo de los amigables componedores se precisarán los puntos necesarios para el buen cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de esta fecha sobre suspensión de obligaciones de pago.

Las personas designadas para la amigable composición no podrán excusarse, siendo el nombramiento de obligatoria aceptación, salvo que hubieren intervenido en diez o más amigables composiciones.

Artículo diecisiete.—Únicamente en el caso de que el deudor hubiere sostenido previamente la carencia de datos bastantes para determinar el saldo, podrán fallar los amigables componedores la imposibilidad de precisarlo. Cuando hubiere lugar a tal pronunciamiento, el saldo continuará en la situación establecida por el artículo décimo, no pudiendo volverse sobre la cuestión mientras se disponga lo contrario o aparecieren nuevos datos.

Artículo dieciocho.—Los acuerdos celebrados entre los Bancos y sus clientes sobre reconstrucción de saldos pasivos, o, en defecto de dichos acuerdos las resoluciones dictadas por los amigables componedores, deberán ser sometidos, con anterioridad a su ejecución, a la aprobación del Comité de cuentacorrentistas de la respectiva Oficina bancaria. Este Comité tendrá facultades para reducir la cifra fijada a los saldos pasivos en el acuerdo o resolución, pero no al contrario. En tales casos, los clientes del Banco que se consideren perjudicados podrán recurrir contra el acuerdo del Comité, ante la Sección provincial de Banca, que resolverá la reclamación.

Artículo diecinueve.—La aprobación de los acuerdos relativos a saldos en que sea parte uno o varios miembros del Comité de cuentacorrentistas, será en todo caso asunto de la competencia de la Sección provincial de Banca.

Artículo veinte.—Los convenios celebrados por virtud de esta Ley, que reciban aprobación del Comité de cuentacorrentistas cuando proceda; los fallos de los amigables componedores igualmente sancionados si a ello hubiere lugar; los acuerdos rectificatorios del Comité de cuentacorrentistas que no sean impugnados, y las resoluciones pertinentes de la Sección provincial de Banca sobre el frado de un saldo, tendrán carácter de provisionales.

No obstante la provisionalidad prescrita en el párrafo anterior, cifrado un saldo conforme al procedimiento establecido en esta Ley, recobrará su movilidad dentro de los límites del contrato de que dimana, Ley sobre obligaciones de pago en suspenso, restricciones vigentes sobre movilización de fondos y modalidades de la moratoria.

Artículo veintiuno.—Si determinado provisionalmente un saldo, apareciesen con posterioridad documentos referentes a él, las partes podrán compelerse recíprocamente a la revisión de las cifras establecidas, siguiéndose al efecto el procedimiento que contienen los artículos anteriores.

Artículo veintidós.—Las incidencias que se promuevan por los Bancos o sus clientes en relación con la aportación de datos, exhibición de libros y documentos, amigables composiciones, acuerdos de los Comités de cuentacorrentistas, ejecución de los cifrados provisionales, revisiones de éstos a título singular y otras que no estén especialmente previstas en los artículos anteriores, serán conocidas y resueltas por las Secciones provinciales de Banca.

Artículo veintitrés.—La recuperación de los libros de contabilidad de la Oficina bancaria que haya padecido sustracción, extinguirá automáticamente los convenios, fallos y resoluciones a que se refiere el párrafo primero del artículo veinte, los cuales cesarán de surtir efecto. En caso de no recuperación, transcurrido el tiempo que el Gobierno juzgue prudente, los cifrados provisionales se elevarán a definitivos mediante el procedimiento que se establezca por una Ley especial.

Artículo veinticuatro.—Toda revisión a título singular de un cifrado provisional; o la aparición de los libros de contabilidad con anterioridad a la Ley especial prevista en el artículo anterior; o la transformación en definitivos, por virtud de la aludida Ley, de los cifrados provisionales, en cuanto supongan correcciones por exceso o por defecto, darán derecho a devoluciones o complementos de los pagos realizados en la medida que proceda.

TITULO IPI

De los efectos retroactivos

Artículo veinticinco.—El contenido de la presente Ley tendrá efectos retroactivos conforme a lo determinado en este artículo:

a) Los Establecimientos bancarios operantes en la España Nacional a la fecha de publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, elevarán al Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, en el término de los treinta días hábiles siguientes a la referida publicación, prorrogables por otros treinta, una memoria en la que consignen, respecto de cada una de las sucursales y agencias ya liberadas del dominio marxista, la exposición correspondiente a los puntos enumerados en el artículo segundo, explicando la labor desarrollada hasta el momento presente, en orden a la reparación de las sustracciones que hubieren podido sufrir, y los efectos seguidos, particularmente en lo que concierna a determinación de saldos activos y pasivos. Respecto de este último punto habrá de precisarse, al menos aproximadamente, el porcentaje que suponga sobre el total de cada partida importante del Balance de la respectiva sucursal o agencia, la suma de saldos esclarecidos.

b) Los acuerdos ya convenidos al presente entre los Bancos y sus clientes, por razón de sustracciones experimentadas, serán respetados con el carácter provisional y condiciones que el artículo veinte fija, salvo que el acreedor hubiere formulado reservas ante el deudor y de ello existiere prueba. En este caso, y cuando con posterioridad al acuerdo convenido surgiesen documentos no tenidos en cuenta al establecer aquél, se procederá como prescribe el artículo veintiuno en relación con el apartado siguiente.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Hacienda, en virtud de la memoria a que se refiere el apartado a), decidirá de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo veintiséis.—Cada tres meses, todo Establecimiento bancario al que afecte, en una o más Sucursales o Agencias, los preceptos de esta Ley, vendrá obligado a remitir al Servicio Nacional

cional de Banca, Moneda y Cambio, una Memoria expositiva del desarrollo de los trabajos pertinentes en cada una de las Sucursales o Agencias afectadas.

El plazo establecido en el párrafo anterior no priva a la Administración de la facultad de pedir datos con mayor frecuencia.

Artículo veintisiete.—Se entenderán sin efecto las normas contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo veintiocho.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETOS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en virtud del dictamen formulado por el Tribunal Calificador en el concurso de Agregados Comerciales, convocado con fecha 28 de agosto último, dictamen aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 4 de los corrientes;

Vengo en nombrar, con carácter transitorio y provisional, Agregados Comerciales de segunda clase a los siguientes funcionarios: don Antonio María Aguirre Gonzalo, don José Núñez Iglesias, don Carlos Cañal y Gómez Imaz, don Ramón Sáenz de Heredia y de Manzanos, don Mariano de Iturralde y Orbegozo, don Luis García de Llera y Rodríguez, don Pablo Palacios y Mateos, don Luis Muñoz de Miguel, don José Manuel Muñoz de Miguel, don Julio Carlos Suárez Sánchez; don Luciano Albo Candina, don Ramiro Carasa de la Sierra, don Vicente Trelles Anciola, don Fernando Sebastián de Erice y O'Shea, don Jaime Alba Delibes y don Santiago Arguelles y Armada.

Dado en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Francisco Gómez-Jordana y Sousa

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

La conveniencia de restringir y ordenar la concesión de pases para viajar por ferrocarril, obliga a señalar de forma taxativa los funcionarios, que por razón de su cargo, tienen derecho a los mismos.

Conviene, además, ordenar de un modo concreto la forma de expedición de billetes de favor que evite la prodigalidad en que hasta la fecha se ha incurrido y corte los abusos a que ha dado lugar.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Las Compañías de Ferrocarriles no podrán conceder billetes gratuitos para viajar por las líneas férreas ni expedirlos con rebaja de precio que no figuren en las respectivas tarifas.

Artículo 2.º—De la prohibición establecida en el artículo anterior se exceptúan:

- a) Los billetes de caridad;
- b) Los utilizados por el personal ferroviario y sus familias, especificadas en el artículo cuarto, quienes seguirán disfrutando de los beneficios que tienen concedidos, tanto por las líneas de las Compañías a que pertenezcan, como por las de Compañías extrañas con las que existan intercambios;

c) Los de los pensionistas de las Compañías de Ferrocarriles y sus familias, quienes seguirán disfrutando de los mismos beneficios que hoy tienen reconocidos;

d) Los que por ser objeto de contrato o acuerdo previo, hayan sido o sean aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, y

e) Los expedidos en virtud de órdenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 27 de enero, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1937, que queda modificada esta última según se expresa:

"Orden de veintisiete de enero de mil novecientos treinta y siete.—Se autoriza al Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, para conceder billetes gratuitos por ferrocarril, de procedencia al destino del viaje, considerándose a estos efectos como una sola Compañía, aun cuando en el recorrido intervengan dos o más, a las personas liberadas, rescatadas por la Cruz Roja o evadidas del territorio enemigo y hubieran quedado completamente sin recursos; pudiéndose también, si los interesados fueran niños que no pudieran viajar solos y no se encontraran personas para acompañarles abonándose el viaje por su cuenta, conceder un billete gratuito de ida y vuelta a una persona que realizara esta misión. Esta Orden quedará nula y sin efecto tan pronto quede liberado todo el territorio Nacional, si antes no se dispone otra cosa".

La Orden de 15 de septiembre de 1937, queda modificada en la siguiente forma: "Además de los casos previstos en la Orden de fecha 27 de enero de 1937 sobre concesión de billetes de ferrocarril a ciertos indigentes, existen otros a los que es de justicia atender, para los cuales no es conveniente, por diversos motivos, recurrir a los billetes llamados de caridad.

En su virtud, vistos los informes favorables de las principales Compañías ferroviarias, así como de la Jefatura de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y las propuestas de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo:

"Artículo primero.—La expedición de billetes a cuarta parte de precio a favor de indigentes y repatriados, que ya existe, se ampliará, a causa de las actuales circunstancias y en tanto duren las mismas, a los indigentes que existan en la zona liberada y tengan que trasladarse de una a otra

localidad por necesidades de encontrar medios de vivir.

"Artículo segundo.—La tasa que se aplicará a estos billetes será la cuarta parte del precio de la tarifa general, cobrándose los recargos del 15%, pero no el impuesto del 25% para el Tesoro, del que están exceptuados.

Al importe del billete se agregará el sello de recibo, Seguro Obligatorio y la tasa del 3%.

"Artículo tercero.—Estos billetes dan derecho al transporte gratuito, solamente, de 30 kilogramos de equipaje, siendo de cuenta del viajero el traslado de aquél de una estación a otra, si en el recorrido hubiera solución de continuidad.

"Artículo cuarto.—Por excepción, y con el fin de favorecer a las familias de los heridos y enfermos que, procedentes de los frentes, se encuentran en los Hospitales, se podrán solicitar billetes de esta clase de ida y vuelta desde la localidad en que resida el paciente del herido o enfermo, hasta la localidad en que se encuentre hospitalizado, debiéndose solicitar mediante certificado, en que conste: Hospital en que se encuentra, nombre del herido o enfermo, así como parentesco con el solicitante, no alcanzando este beneficio más que a la esposa, a los padres e hijos.

"Artículo quinto.—La Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones determinará la fecha en que debe empezar a regir esta concesión, así como las Compañías a las que afecta y Autoridades a quienes corresponde, y dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de las normas que en esta Orden se fijan".

"Orden de quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Vista su comunicación número 18.363, sobre rebaja de precio en los billetes del ferrocarril para los Religiosos de las distintas Ordenes existentes, y que en tiempo de la república ya se concedían mediante el documento denominado "Obediencia", esta Presidencia, de conformidad con los informes favorables a su restablecimiento de esa Jefatura y Compañías de Ferrocarriles, con esta fecha acordó autorizar a las distintas Compañías de Ferrocarriles a restablecer, mediante la presentación del documento denominado "Obediencia", la tarifa de rebaja del 50% en los billetes para el ferrocarril para las Ordenes Religiosas establecidas en España".

Asimismo, quedan autorizadas las Compañías para expedir billetes a favor de:

Los médicos que, sin percibir sueldo en nómina, figuren en las plantillas aprobadas y tengan nombramiento o credencial de la Empresa; y, como consecuencia, obligaciones fijas para cumplir el Reglamento de servicio sanitario de ésta, los cuales seguirán disfrutando de las mismas concesiones, para ellos y sus familias —compuestas, para estos efectos, de padres, esposa e hijos—, siempre que la Empresa, hasta el presente, les haya venido otorgando estos beneficios.

El personal de los Economatos y Cooperativas que tienen establecidos algunas Compañías de Ferrocarriles para el suministro de artículos de consumo a sus agentes, aun cuando no les sean de aplicación los Reglamentos que rigen para el de la Explotación de Ferrocarriles propiamente dicha, así como el de las Minas que sean propiedad de las Compañías, cuyo personal, tanto uno como otro, disfrutará para ellos y sus familias, expresadas en el artículo cuarto de este Decreto, de las concesiones de billetes en las mismas condiciones que hasta hoy se les haya venido facilitando.

Los Abogados, Procuradores, Notarios y Peritos al servicio de las Empresas, con carácter intermitente, cuando viajen por asuntos de las mismas, así como los Farmacéuticos, siempre que tengan nombramiento y credencial oficial, quienes podrán asimismo continuar disfrutando de billetes por las líneas de la Empresa a que pertenezcan.

Unos y otros billetes no serán válidos si no consta en ellos el nombre y apellido del usuario o Agente, con expresión, en ese caso, del cargo que desempeña.

Artículo 5.º—Se considerarán Agentes ferroviarios, a los efectos del apartado b) del artículo anterior, los empleados que presten servicios mecánicos, administrativos o técnicos a las Compañías y figuren en sus nóminas; el del Estado, que compone la Intervención permanente y la Inspección técnico y administrativa establecida en el Reglamento de 8 de septiembre de 1878, y el afecto a las Jefaturas del Servicio Nacional y Militar de Ferrocarriles y demás Organismos que dependan o se relacionen directamente con servicios de Ferrocarriles.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles se procederá a la formación del censo de personal a que se refiere el apartado último del precepto anterior.

Artículo 4.º—Se entenderá por familia de los Agentes ferroviarios, las esposas, hijos, padres, pa-

drastrós, hijastros, hijos adoptados legalmente, hermanas, padres políticos, hijos políticos y nietos que vivan en compañía del Agente.

Para el personal que ingrese en las Compañías y para todo el personal de los demás servicios a que se refiere el artículo anterior, a partir de la publicación del Decreto de 2 de julio de 1935, sólo se considerará familia, a estos efectos, los padres, cónyuge e hijos.

Artículo 5.º—Los billetes de caridad y similares que se concedan por el Ministerio de Obras Públicas, serán autorizados por el Ministro o persona delegada.

A este fin, las Autoridades locales cursarán al Ministerio de Obras Públicas las solicitudes que reciban de billetes de caridad, certificarán de la cédula personal de los interesados, que no podrá ser superior a la de la Tarifa tercera, clase doceava y acreditarán, bajo su responsabilidad, la pobreza de los solicitantes.

Para la debida rapidez de concesión de estos billetes de caridad, en caso urgente, los Gobernadores civiles pedirán autorización telegráficamente al citado Ministerio.

Cuando se trate de indigentes extranjeros, de Naciones con las que haya establecida reciprocidad, la petición de billete deberá ser avalada por la Embajada o Consulado respectivo.

Los obreros sin trabajo tendrán derecho al otorgamiento de un billete colectivo gratuito, exceptuados de toda clase de impuestos, incluso el del Seguro Obligatorio de viajeros, hasta el lugar en que vayan destinados por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, siempre que se solicite por ese Ministerio justificadamente y que haya posibilidad de hacer el transporte.

Los billetes de caridad serán para un solo viaje, y podrán ser utilizados en los trenes correos, mixtos y mensajería.

Artículo 6.º—En lo sucesivo no será válido ningún pase ni billete de libre circulación que no lleve la firma del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, por delegación del Ministro de Obras Públicas; quedando exceptuados de esta prohibición todos los billetes de dichas clases que expidan las Compañías para el personal a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

Artículo 7.º—Para el ejercicio del derecho de circulación que se concede por este Decreto, por el Ministerio de Obras Públicas se proveerá de

pases al personal consignado en la relación que se acompaña, con las distinciones siguientes:

Pases de Gobierno.—Al Presidente, Vicepresidente y Ministros, Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su Junta Política, Subsecretarios, Jefes Nacionales de Servicio y altos cargos civiles, militares y eclesiásticos.

Pases de inspección.—A todo aquel personal del Ministerio de Obras Públicas que está encargado de ejercer la inspección técnica y administrativa establecida en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Policía de Ferrocarriles, encomendada al suprimido Ministerio de Fomento; de inspección militar a los que tienen esta misión; y

Pases de servicio.—Al resto de los funcionarios que figuran en la relación.

Artículo 8.º—Además de los pases que se consignan para el Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación en la relación adjunta a este Decreto, el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta del Jefe de citado Servicio, extenderá y autorizará los pases y billetes que necesite el Cuerpo de Telégrafos para inspección y vigilancia de los servicios encomendados a este Cuerpo.

Queda prohibido en absoluto viajar en los vagones postales a los funcionarios de Correos que no vayan precisamente prestando servicio, siendo nulos cuantos permisos o autorizaciones temporales o permanentes hayan podido concederse para viajar en los citados vagones, con la prohibición de llevar paquetes ni comisiones.

Artículo 9.º—Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia podrán ir en los trenes sin más requisito que la exhibición del carnet e insignias del cargo y orden del Jefe del Servicio Nacional o Jefes superiores, acreditando que el viaje se efectúa en actos de servicio.

Excepto en servicios especiales, no podrán viajar en cada tren más de cinco agentes, aparte de los que presten servicio en el mismo.

Artículo 10.—Los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados de la Guardia Civil y de Carabineros tendrán derecho a viajar gratuitamente por las líneas férreas, con la ineludible obligación de ir de uniforme o de exhibir el carnet que les acredite como tales, sin que el número de clases y soldados exceda de cinco en cada tren.

A fin de dar las máximas facilidades para el mejor desempeño por parte de los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil de los servicios especiales

que por misión de su cargo se les confían, algunos de los cuales tienen necesidad de realizarlos vestidos de paisano, podrán éstos viajar libremente, con la sola exhibición del carnet, debiendo el personal de intervención en ruta tomar nota del nombre y número del mismo para dar cuenta al Servicio Nacional de Ferrocarriles de cuantos casos de esta índole se presenten.

Artículo 11.—Todos los funcionarios trasladados forzosos y sus familias, por cambio de residencia del Ministerio, compuestas por sus padres, conyuge e hijos no emancipados, irán provistos de billetes gratuitos al efecto, sujetos al pago del impuesto de Seguro Obligatorio de viajeros.

Para su concesión se remitirá por los respectivos Ministerios al de Obras Públicas la petición formulada con el itinerario correspondiente.

En cada Ministerio habrá cuatro pases al portador, que sólo podrán ser utilizados con Orden expresa del Ministro, acompañada al efecto para cada viaje.

Artículo 12.—Las infracciones por parte de las Compañías de lo dispuesto en este Decreto serán castigadas con multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo 13.—Quedan especialmente encargados de vigilar el cumplimiento de este Decreto los Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, con la obligación, siempre que viajen, de controlar la revisión efectuada en ruta por los empleados de las Compañías. Los revisores de billetes de las Compañías Ferroviarias pedirán la identificación de las personas que vayan utilizando esta clase de billetes.

Deberán tomar nota detallada de cuantos pases, tanto concedidos por las Compañías como por el Ministerio de Obras Públicas o autorizados por éste, se les presenten, haciendo constar en ella el número del pase, clase, nombre, apellidos y cargo del Agente o funcionario, punto a donde se dirige y fecha y tren en que viajaba. Estas notas deberán ser remitidas directamente por dichos funcionarios al Servicio Nacional de Ferrocarriles, para que puedan hacerse las debidas comprobaciones con referencia a lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo 14.—Se prohíbe viajar con pases o billetes a precios reducidos en los coches automotores, sin más excepción que la de los funcionarios del Estado y Agentes de la Compañía en actos relacionados con el servicio del automotor.

Esta prohibición no alcanza en las líneas donde se haya suprimido el servicio de vapor totalmente y sustituido por el automotor.

Artículo 15.—A partir del día primero de diciembre próximo quedan anulados y sin valor alguno todos los pases expedidos a nombre de funcionarios que no figuren en la relación adjunta.

Artículo 16.—El Negociado de Pases y Billetes de Ferrocarril dependerá en lo sucesivo del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Artículo 17.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto y las autorizaciones dadas por el Gobierno que no hayan sido articuladas en la correspondiente tarifa aprobada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas, \

Alfonso Peña Boeuf

RELACION DE PASES QUE SERAN EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CONFORME AL DECRETO DE ESTA FECHA

Pases de Gobierno, de libre circulación

Presidente del Consejo de Ministros.

Vicepresidente y Ministros, incluyendo en cada pase a dos personas que le acompañen.

Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Miembros de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

Presidente y Fiscal del Alto Tribunal de Justicia Militar.

Presidente del Consejo de Estado u Organismo que le sustituya.

Presidente y Fiscal del Tribunal de Cuentas u Organismo que le sustituya.

Subsecretarios de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros y demás Ministerios, incluyendo en cada pase a una persona que acompañe al titular.

Jefes de los Servicios Nacionales de la Presidencia, de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros y demás Ministerios, incluyendo en cada pase una persona que acompañe al Titular.

General Jefe del Cuartel General de S. E., con un Ayudante.

Generales Jefes del Estado Mayor del Ejército Marina y Aire, con un Ayudante.

Generales Inspectores del Ejército, Marina y Aire, con un Ayudante.

Generales de Ejército y Cuerpos de Ejército, con un Ayudante.

Inspector General de la Guardia Civil, con un Ayudante.

Inspector General de Carabineros, con un Ayudante.

Vicealmirantes de la Armada, con un Ayudante. Cardenales, Arzobispos y Obispos, con una persona que les acompañe.

Alto Comisario de España en Marruecos.

Comisario de la Banca Oficial.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Pases Diplomáticos

Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Agentes especiales y Encargados de Negocios, siempre que haya establecida reciprocidad con nuestro Representante en sus respectivos Países.

Pases de servicio de circulación limitada

Cuatro para los encargados del Servicio de la Valija en los recorridos que se les asignen.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Pases de libre circulación

Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Inspector Fiscal.

Pases de circulación limitada

Presidente y Fiscal de las Audiencias Territoriales y provinciales en sus respectivas jurisdicciones y hasta la capital en donde resida el Ministerio.

Jueces de primera instancia e Instrucción y Secretarios de estos Juzgados, limitados a sus respectivas demarcaciones y hasta la capital de su provincia y de la Audiencia Territorial.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Pases de Inspección

Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles, con un Ayudante.

Jefes, Oficiales y agregado de la Jefatura de Ferrocarriles.

Coroneles, Jefes y Oficiales de los Regimientos de Ferrocarriles.

Vocales de la Comisión de Redes y de las Comisiones Reguladoras.

Pases de libre circulación

Generales, Jefes de División y asimilados del Ejército, Marina y Aire, con un Ayudante.

Miembros del Alto Tribunal de Justicia Militar.

Generales - Comandantes Militares de Canarias y Baleares (en su demarcación y hasta la capital del Ministerio).

MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

Pases de libre circulación

Jefe principal de Correos y Jefe principal de Telecomunicación.

Inspectores de los Cuerpos de Correos y Telecomunicación, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Coronel Inspector de Seguridad.

Pases de libre circulación limitada

Delegados de Orden Público, extensivo en la demarcación de su provincia y hasta la capital donde reside el Ministerio.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Pases de libre circulación

Fiscal Superior de la Vivienda.

Pases de libre circulación limitada

Gobernadores civiles, dentro de la demarcación de su provincia y hasta la capital donde reside el Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Pases de libre circulación

Inspector General de Aduanas.

Inspector Jefe del Servicio Médico del Seguro Ferroviario.

Pases de libre circulación limitada

Inspectores Médicos del Servicio del Seguro Ferroviario, en su demarcación y hasta la capital donde reside el Ministerio de Hacienda.

Personal de Aduanas en la Zona fronteriza, con servicio de ferrocarril en dicha zona.

Delegados de Hacienda en su provincia y hasta la capital donde reside el Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Pases de libre circulación limitada

Rectores de las Universidades desde su residencia hasta la capital donde radique el Ministerio.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Pases de libre circulación limitada

Inspectores Nacionales de Trabajo en su demarcación y hasta la capital donde reside el Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Pases de Inspección de libre circulación

Presidente, Vocales y Secretario de la Comisión de Estudios y Ordenación Ferroviaria.

Ingeniero Director de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Jefes de las Secciones o Negociados en el Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Ingenieros Jefes de las Inspecciones del Estado en las Compañías de Ferrocarriles.

Ingenieros adscritos a las Inspecciones anteriores.

Secretarios administrativos de las Comisarias del Estado.

Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas en las mismas.

Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles afectos a las mismas.

Funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad de las mismas.

Pases de libre circulación

Presidente, Vocales y Secretario del Consejo de Obras Públicas.

Abogados del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Jefes de Sección y de los Negociados del Ministerio.

Habilitado-Pagador del Ministerio.

Jefe de Transportes por Carretera.

Administrador y encargado de los coches-salones del Ministerio viajando en servicio.

Pases de libre circulación limitada

Ingenieros Jefes de las Jefaturas de Construcción de Ferrocarriles.

Ingenieros Ayudantes, Sobrestantes, Delineantes y personal administrativo de las Jefaturas de Construcción de Ferrocarriles en su demarcación y hasta la residencia del Ministerio.

Delegados del Gobierno, Ingenieros Jefes Directores e Ingenieros Jefes de las Secciones Técnicas de las Confederaciones Hidrográficas y Divisiones Hidráulicas en su demarcación y hasta la residencia del Ministerio.

Ingenieros Jefes de Obras Públicas en su provincia y hasta la residencia del Ministerio.

Ingenieros Directores de Puertos y de Grupos de Puertos y Presidentes de las Juntas de Obras de Puertos en su demarcación y hasta la residencia de los Ministerios de Industria y Comercio y el de Obras Públicas.

Ingenieros y encargados de las líneas y Secretario - Pagador de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado en todas las líneas del Estado y hasta la residencia de su Jefatura.

Burgos, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Obras Públicas, *Alfonso Peña Boeuf*.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de enero de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento ochenta y ocho enteros con cuarenta y tres centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 19 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Constituido por Orden de primero del pasado julio, el Consejo Superior de Protección de Menores, y debiendo organizarse, a su vez, el Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores, conforme al artículo quinto de la Ley de 5 de febrero de 1929, con personal integrante de aquél,

Este Ministerio, vista la mencionada Ley, ha acordado aceptar la propuesta formulada por el expresado Consejo Superior de Protección de Menores y en su virtud,

nombrar para el cargo de Presidente de dicho Tribunal de Apelación a don Máximo Cuervo Radigales. Auditor de División, y como Vocales Propietarios del mismo a los señores don Mariano Puigdollers Oliver y don Isidro Céspedes Mac-Krohon, y como Vocales Suplentes a don Inocencio Jiménez Vicente y don Gregorio Santiago Castiella. Todos ellos Letrados y Vocales del mencionado Consejo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y de más efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 14 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO
Excmo. Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido por el señor Delegado Especial de esa Jefatura en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Santander, con motivo de denuncia presentada contra don Emilio Sembi Alejandro, Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones, en funciones de Administrador de la Prisión Provincial de Bilbao.

Resultando de las actuaciones que el Administrador denunciado, señor Sembi, dispuso de fondos del Estado, utilizándolos en parte en provecho propio, con perjuicio para la población reclusa, a la que impuso privaciones indebidas, llegando con su mala administración a causar deficiencias en la alimentación y falta de comida algunos días, hasta el punto de que uno de ellos se sirvió el racionado después de las once de la noche; que, al disponer dicho funcionario en beneficio propio de fondos del Estado, defraudó a éste, falseando documentos que sirvieron de base para las cuentas justificativas de gastos, determinando la inexactitud de tal documentación oficial y defraudó, igualmente, al Economa-

to administrativo, mediante supuestas adquisiciones de géneros, en partidas de gran volumen, que no ingresaron en dicha dependencia; que recibió regalos de los reclusos para sí y sus familiares, y que se aprovechó del trabajo de los reclusos y de materiales de propiedad ajena para la construcción de muebles de su uso

Resultando que don Casto Serrano Borobio, Maestro de 2.ª clase de la Sección Facultativa de Prisiones, adscrito a la Prisión Provincial de Bilbao y encargado de la Jefatura de la Prisión Habilitada en el Convento de Padres Escolapios, procedió en connivencia con don Emilio Sembi, en los hechos de mala administración y fraude al Estado, descritos en el Resultando precedente y, además, extrajo de la Prisión de su mando cantidades muy crecidas, de géneros alimenticios, a pretexto de entregarlos a "Auxilio Social", para borrar la huella de los abusos que se cometían, convirtiéndose en donante de una mercancía que sólo el Estado podía conceder; que no dió cuenta a la Superioridad de la evasión de un recluso, ocurrida el 26 de abril de 1937 y que, lo mismo que el señor Sembi, utilizó en beneficio propio el trabajo de los reclusos, para la construcción de muebles de su uso.

Resultando, con respecto a don Heraclio Iglesias Somoza, Director de la Prisión Provincial de Bilbao, con la categoría de Jefe Superior de 1.ª clase del Cuerpo de Prisiones, que, siquiera no pueda afirmarse haya participado en los hechos abusivos cometidos por los señores Sembi y Serrano y que anteriormente quedan expuestos, es indudable que le alcanza en primer plano la responsabilidad administrativa de los mismos, por no haber rodeado el suministro de víveres a las Prisiones de su mando, le las formalidades y garantías elementales, a las que faltó inicialmente, al consentir que actuasen

en tal menester el abastecedor y el conductor al servicio del mismo cuyas desfavorables condiciones le constaban; que se mantuvo en total desconocimiento y absoluta falta de fiscalización de la marcha de los servicios en las Prisiones que le estaban confiadas, ignorando por ello las graves irregularidades y los incontables abusos que venían cometiendo; que autorizó se diera un destino improcedente aparte de géneros alimenticios adquiridos para el racionado de los reclusos; que suscribió sin previa comprobación las certificaciones, liquidaciones y demás documentación falsa que se remitió mensualmente al Centro directivo.

Considerando que los hechos probados en el expediente, imputables a los funcionarios don Emilio Sembi Alejandro y don Casto Serrano Borobio representan la comisión de una serie de infracciones reglamentarias, cualificadas por la falta de probidad y definida bajo los números 5.º, 8.º, 9.º, 11.º y 12.º del artículo 440 del Reglamento de Prisiones, que deben sancionarse, dentro del cuadro de correctivos del artículo 441, en el grado máximo, por la multiplicidad de las faltas y por el grave perjuicio que han acarreado al interés público.

Considerando que la negligencia inexcusable del Director de la Prisión, don Heraclio Iglesias Somoza, para el cumplimiento de los deberes de su cargo, acusa una ineptitud tan extremada que le inhabilita para el servicio y que, al manifestarse especialmente en el hecho de suscribir y autorizar documentación inexacta, constituye la falta muy grave, definida en el apartado quinto del artículo 440 antes citado y debe sancionarse con la imposición del correctivo previsto en el artículo 441, en su grado máximo, por el perjuicio inflingido a los intereses del Estado.

Considerando que las immoralidades y negligencias puestas de manifiesto, que en todo tiempo serían reprecensibles, alcanzan más relieve y causan mayor estrago en la España Nacional, porque significan tanto como trasplantar al nuevo Régimen prácticas viciosas y corruptoras, de las que debe mantenerse a salvo y porque atacan, en definitiva a la Hacienda del Estado, que precisa dedicar su esfuer-

zo y sus disponibilidades a la obra de liberación y reconstrucción del país

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todas las formalidades legales y que, según el artículo 460 del Reglamento, no es preciso aguardar a la terminación del sumario que se sigue por los mismos hechos para adoptar resolución en la esfera administrativa.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer la separación del servicio de D. Heraclio Iglesias Somoza, Jefe Superior de 1.ª clase, don Emilio Sembi Alejandro, Jefe de Servicios y don Casto Serrano Borobio, Profesor de instrucción primaria de segunda clase, los que causarán baja definitiva en las respectivas escalas de personal del Cuerpo de funcionarios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 18 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES

No es posible atender en la medida que las circunstancias reclaman a la reorganización de los Archivos, Bibliotecas, Laboratorios y Museos sistemáticamente trasladados, desmontados o deshechos por la barbarie roja, con el reducido número de funcionarios facultativos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que en la España gloriosamente liberada atiende, con ejemplar eficacia, no sólo a la conservación y a los servicios propios de tales Establecimientos, sino también, y muy acertadamente, a otros que transitoriamente le están encomendados, tales como los de recuperación, archivos de Auditoría, Prensa y Propaganda, etcétera.

Por otra parte, el empleo de los estudiantes de los últimos años del bachillerato y el femenino uni-

versitario en las tareas auxiliares de dichos Centros, alfabetización, copia de fichas, tejuelos, enlajamiento, etc., son de una probada utilidad formativa y constituyen unas excelentes prácticas para aquellos que han de seguir después una carrera científica o universitaria.

Para armonizar dicha necesidad especialmente indispensable para que nuestra generosa juventud, que se bate en los frentes, pueda el día de la victoria encontrar los instrumentos científicos necesarios para proseguir sin perturbación el curso de sus estudios, con los beneficiosos resultados que pueden reportar el ejercicio de unas prácticas excelentes para cuantos por su edad o sexo no pueden ir a las trincheras y viven en espera de que la vuelta a la normalidad les permita proseguir sus estudios, dispongo:

Primero.—En los Archivos, Bibliotecas, Laboratorios, Clínicas y Museos se crean plazas gratuitas de estudiantes auxiliares.

Segundo.—Los Centros que se incluyen en el apartado anterior comunicarán a aquella Jefatura Nacional de este Departamento, de que directamente dependan, el número de plazas de esta naturaleza que para la mayor eficacia de la labor emprendida en cada establecimiento les convenga crear, y las condiciones especiales que los aspirantes, dentro de las generales señaladas, deban con preferencia reunir.

Tercero.—Aprobadas por este Departamento las propuestas elevadas, se insertarán en el BOLETIN OFICIAL las que se asignen en definitiva a cada Establecimiento.

Cuarto.—Los Jefes de los mismos sacarán después a concurso la provisión de dichas plazas, indicando las condiciones que deberán reunir los aspirantes a cada una y el número de horas semanales de servicios que deberán cumplir.

Quinto.—Los estudiantes de 6.º y 7.º año de Bachillerato y los de Universidad de cualquier año podrán aspirar a su desempeño, siempre que además reúnan las condiciones que en cada caso se señalen.

Sexto.—Los estudiantes que durante un año desempeñen con actividad y perseverancia el cargo de estudiantes auxiliares de Archivos

Bibliotecas y Museos recibirán un certificado del Estado, en el que se hará constar su labor.

Séptimo. — Los certificados de trabajos auxiliares gratuitos en Archivos, Bibliotecas y Museos se considerarán como un honor universitario y mérito de relieve en la solución de los concursos para adjudicación de becas, bolsas de estudios, pensiones para el extranjero y oposiciones a plazas del Estado, provincia o Municipio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 8 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta capital el Ilmo. Sr. Subsecretario, este Ministerio ha dispuesto cese V. I. en el despacho de los asuntos que al mismo están encomendados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 19 de octubre de 1938.
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Ascensos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se concede el empleo de Sargento provisional a los cabos relacionados a continuación:

Batallón 165

- D. Angel Pérez Montes.
- D. Francisco Mateos Fonseca.
- D. Manuel Fidalgo Diéguez.
- D. Gabino Moreno Martín.
- D. Juan Sánchez Santos.

Batallón 206.

- D. Pablo Martín Castrillo.
- D. Luis Contreras Santanera.
- D. Manuel Riomaso Romero.
- D. Félix Descalzo Jiménez.
- D. Jesús Ochoa Narváez.
- D. Fermín Cabanas Alvarez.
- D. José Iglesias García.
- D. Vicente Carrillo Avila.

- D. Rafael Moreno Lara.
- D. Arturo González Martínez.
- D. Manuel Santiago Conde.
- D. Antonio Borja Díaz.
- D. Alejo Herrero Jiménez.
- D. Antonio Camaño Negreira.
- D. Antonio Calderón Fernández.
- D. Rafael Torrero Molina.
- D. Francisco García Chico.
- D. Jaime Ortuño Postigo.
- D. Emilio Trigo Fernández.

Batallón de Montaña Flandes, número 5

- D. Ramón Manzanares Ramírez.
- D. Pedro Bermejo Herce.
- D. Manuel Lobato Antón.
- D. Ignacio Chico Chicote.
- D. Marino Monteso Andrés.
- D. Jesús Lorenzo Matellán.
- D. Jesús Sotelo Rodríguez.
- D. José San Pablo San Propio.
- D. Ricardo Angulo Lablanca.
- D. Antonio González Gómez.

Burgos, 19 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Baja

Según comunica el Excelentísimo Sr. General Jefe de la Séptima Región Militar, en el día de hoy ha fallecido en Salamanca el Gobernador Militar de aquella plaza, Excelentísimo señor General de Brigada, en situación de primera reserva, don Manuel García Alvarez.

Burgos, 20 de octubre de 1938.
III Año Triunfal. — El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría del Ejército

Destinos

A propuesta del Intendente General del Ejército, pasan a los destinos que se indican los Jefes y Oficiales de Intendencia que a continuación se relacionan, causando baja en los que se encuentran:

Teniente Coronel, don José Rovira Mestre, a la Intendencia Militar de la Quinta Región.

Otro, don Félix Navarro Nieto, a Jefe Servicios Intendencia de Canarias.

Otro, don Facundo Soler Ferrer, a Director Parque Intendencia de Zaragoza.

Capitán, don Fernando Pérez Fernández, a la Intendencia Militar de Marruecos.

Otro, don Alejandro Cuera Santana, al Parque de Intendencia de Zaragoza.

Otro, don Roberto Irigoyen Díaz, al Ejército del Centro.

Otro, don Antonio Rodríguez Alvarez, a la Séptima Comandancia Tropas Intendencia.

Otro, don Julio Oliva González, al Ejército del Centro.

Teniente de Complemento, don Ramón Trias Fernández, al Ejército del Centro.

Otro, don Pablo Campos Manrubia, al Ejército del Norte.

Teniente provisional, don Mariano Lahoz Rupérez, al Ejército del Norte.

Alférez de Complemento, don José Aviles Garcia, al Ejército del Centro.

Otro, don Joaquín Jiménez Calvo, ascendido, al Ejército del Centro.

Alférez provisional, don Francisco Salas de Guzmán, a la Intendencia Militar de la Segunda Región.

Otro, don Angel Carrera López del Castillo, al Ejército del Centro.

Otro, don José Patxot Ortiz, al Ejército del Centro, cesando en la situación de "disponible gubernativo".

Burgos, 17 de octubre de 1938.
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad

Con el fin de que se hallen debidamente garantizados en todo momento los servicios propios de las plazas de Farmacéuticos, Practicantes y Matronas titulares, en forma análoga a lo establecido en relación con las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se hagan extensivos a los Farmacéuticos, Inspectores Municipales, Practicantes y Matronas titulares, los preceptos contenidos en O. M. de 27 de agosto de 1938.

timo, respecto de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años Burgos, 19 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Sres. Inspectores Provinciales de Sanidad.

Es numeroso el contingente de familias que se encuentran en la España liberada y auténtica evadidas de la zona roja y que se hallan en situación precaria por encontrarse desplazadas de su residencia sin los elementos de orden económico que constituye su medio habitual. Y esta situación crítica, por demás, no existiendo perturbaciones, patológicas, acrecen considerablemente en aquellos momentos en que aparecen alteraciones de la salud que requieren una asistencia asidua, metódica y completa.

Y con el fin de subvenir a estas necesidades, proporcionando los cuidados necesarios en cada caso a las familias que se encuentren en las circunstancias expresadas, con toda la solicitud y eficacia que derivan de las doctrinas que inspiran y sostienen el Glorioso Movimiento Nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las familias que se encuentren en la Zona liberada procedentes de la zona roja o que residan en poblaciones que han estado sometidas a los efectos de la desolación rojo-comunista y se encuentren, como consecuencia, en debilitada situación económica, recibirán asistencia facultativa Médico-Farmacéutica gratuita cuando así lo demanden, en las mismas condiciones establecidas para las familias que integran el padrón de Beneficencia Municipal de la localidad respectiva.

2.º Los Servicios de asistencia facultativa a que se refiere el número anterior serán prestados por los Médicos y Farmacéuticos titulares, correspondientes al Distrito en que radique el domicilio de la familia que demande los auxilios de referencia.

3.º Para tener derecho a la asis-

tencia y auxilios de que se trata, deberán inscribirse las familias beneficiarias de los mismos en un padrón especial, que al efecto ha de confeccionarse por la Junta Municipal de Beneficencia constituida según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, formando parte de la misma como vocal el Cura Párroco o quien haga sus veces.

4.º La expresada Junta formará el padrón de que queda hecha referencia, facilitando relación nominal del mismo a los Médicos y Farmacéuticos titulares que han de tener a su cargo la prestación de los Servicios y asistencia de que se trata, cuyo comienzo habrá de tener lugar a partir del día primero de noviembre del corriente año.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años Burgos, 19 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Sres. Inspectores Provinciales de Sanidad.

En armonía con las disposiciones del apartado primero de la O. M. de 6 de diciembre de 1935, y con el fin de que en todo momento existan en la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad los datos precisos, y debido conocimiento de las plazas vacantes de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, Inspectores-Farmacéuticos Municipales, Practicantes y Matronas, según la clasificación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por los Ayuntamientos se proceda, en el plazo máximo de 15 días, a partir de la comunicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, a remitir a la Inspección Provincial de Sanidad un estado comprensivo de todas las plazas vacantes de Médicos, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas titulares, por todas las causas, con expresión del Distrito a que corresponde cada plaza, causa y fecha de la vacante, categoría, dotación que tiene asignada en presupuesto y número de familias incluidas en el padrón de Beneficencia Municipal; manifes-

tando, al propio tiempo, qué plazas son las que están provistas con carácter eventual o interino y si el Médico encargado de los servicios la tiene en concepto de acumulada, y si tiene su residencia en la demarcación de la misma. Estos datos deberán ser remitidos por la Inspección Provincial a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad en término de 10 días, una vez recibidos en el expresado Centro, cumplimentándose en sus propios términos en lo sucesivo los precyptos contenidos en los apartados primero y segundo de la O. M. citada, de 6 de diciembre de 1935.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años Burgos, 8 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Sres. Inspectores Provinciales de Sanidad.

Anuncios oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Día 21 de octubre de 1938

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Franco	230
Libras	240
Dólares	60
Liras	100
Franco suizo	100
Reichsmark	100
Belgas	100
Florines	100
Escudos	100
Peso de moneda legal	100
Coronas checas	100
Coronas suecas	100
Coronas noruegas	100
Coronas danesas	100

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Franco	50
Libras	100
Dólares	245
Franco suizo	40
Escudos	100
Peso moneda legal	100